Boletín penal V

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

28 de febrero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2030019	Jurisprudencia por precedentes en materia procesal penal	Suspensión condicional del proceso. Es constitucional que el artículo 195, fracción XIII, del código nacional de procedimientos penales, prevea como condición para acceder a ese mecanismo que el imputado cumpla con los deberes de deudor alimentario.	195 fracción XIII del código nacional de procedimientos penales
2030001	Tesis aislada en materia de ejecución penitenciaria	Competencia por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas en prisión preventiva. Corresponde al juez de ejecución del mismo fuero que el juez que impuso la medida cautelar, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que el imputado se encuentra.	50 de la ley nacional de ejecución penal

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2030019
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 21/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

Suspensión condicional del proceso. Es constitucional que el artículo 195, fracción XIII, del código nacional de procedimientos penales, prevea como condición para acceder a ese mecanismo que el imputado cumpla con los deberes de deudor alimentario.

Hechos: Una persona vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar solicitó la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control autorizó esa forma de solución alterna y le impuso, entre otras, la condición de cumplir con los deberes de deudor alimentario, lo que se confirmó en la apelación. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, al considerar que viola los derechos de legalidad, a la seguridad jurídica, a la dignidad personal y de acceso pleno a la justicia, pues señala que esa condicionante equivale a la imposición de una pena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer como condición para acceder a la suspensión condicional del proceso la obligación de cumplir con los deberes de deudor alimentario, no viola los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Federal.

Justificación: La obligación de cumplir con los deberes de deudor alimentario para acceder a la suspensión condicional del proceso, de acuerdo con el artículo referido, no debe considerarse como una pena, sino como una condición necesaria para evitar un proceso penal.

Este mecanismo de solución alterna del procedimiento tiene como finalidad restaurar la situación que existía antes de la comisión del delito, permitiendo al imputado reparar el daño causado sin que se le declare culpable.

Esta condición es de naturaleza temporal y no implica una sanción retributiva, ya que no deriva de una sentencia condenatoria.

Además, se subraya la importancia de la intervención del Ministerio Público, cuya función es esencial para salvaguardar los derechos de las víctimas, especialmente en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la norma impugnada no otorga al Juez de Control atribuciones propias de un Juez de lo familiar en un procedimiento civil, sino que establece un compromiso de pago periódico de lo ya adeudado por parte del imputado mientras dura la suspensión condicional del proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 797/2023. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 21/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2030001
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXIV.2o.5 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Competencia por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas en prisión preventiva. Corresponde al juez de ejecución del mismo fuero que el juez que impuso la medida cautelar, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que el imputado se encuentra.

Hechos: Los Juzgados contendientes rechazaron conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada por una persona privada de la libertad con motivo de la prisión preventiva impuesta en el proceso penal de origen (del fuero común), pero interna en un centro de reclusión federal en diversa entidad federativa, en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación. Mientras que uno consideró que la competencia corresponde al Juez de la causa penal de origen, el otro determinó que corresponde al juzgador del mismo fuero y con jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión en el que se encuentra interna la persona privada de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas en prisión preventiva, formulada en términos del citado artículo 50, corresponde al Juez de Ejecución del mismo fuero que el Juez que impuso la medida cautelar, con jurisdicción en el lugar donde se ubica el centro de reclusión en el que el imputado se encuentra.

Justificación: En concordancia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para conocer de la solicitud aludida corresponde a los Jueces de Ejecución del mismo fuero –local o federal– al que pertenece la autoridad que impuso la medida cautelar y que ejercen jurisdicción en el territorio donde se ubica el centro de reclusión donde el solicitante está interno.

Ello, aun cuando esa persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto.

Si bien la aludida jurisprudencia se refiere al supuesto fáctico de un traslado voluntario solicitado por una persona sentenciada y no al de una persona en prisión preventiva, lo cierto es que dicha regla es aplicable a este último supuesto, pues la Ley Nacional de Ejecución Penal no es aplicable exclusivamente para la ejecución de las penas, sino también para los casos de internamiento con motivo de la prisión preventiva impuesta durante el proceso penal; máxime que la referida solicitud constituye un aspecto sustantivo, al tratarse de una modificación del internamiento y de su ejecución.

No existe motivo para variar las reglas de competencia que trazó el Alto Tribunal por cuanto hace a las solicitudes de traslado voluntario presentadas por personas sentenciadas, porque dicho precepto también es aplicable para las personas internas con motivo de la prisión preventiva, pues la naturaleza del traslado voluntario es de carácter sustantivo, ya que el lugar en el cual el imputado debe cumplir con la prisión impuesta es una consecuencia natural de la medida restrictiva de la libertad decretada por el Juzgador y se regula por disposiciones de naturaleza sustantiva, como es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye una variante de la ejecución del internamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit y el Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, habilitada temporalmente en funciones de ejecución y el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. 16 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 2075, con número de registro digital: 2027615.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

